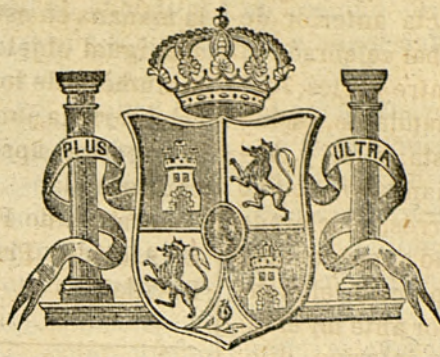


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 37).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observacion y reclusion de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los periodos de observacion y de reclusion definitiva de alienados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan solo la peticion del pariente mas próximo y una certificacion de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, despues de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo las casas de dementes; la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á estos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretension, que no es posible recluir sin motivo á per-

sona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun suelta la posibilidad de la comision de tal delito, este se realizaría, á pesar de la disposicion que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que estas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero, causando con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observacion se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposicion de conservar sus empleos; pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á estos van las vesanias ya observadas; que estos manicomios no son para observacion ni para reclusion, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duracion de la demencia, pudiendo esta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan en el Real decreto para la reclusion definitiva; que en el primer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolucion vienen intervalos periódicos mas ó menos

largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso; y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no solo engorroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedia desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de dementes que existen en España, excepcion hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificacion facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluido personas no declaradas científica ni judicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al período de observacion es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observacion hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusion definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso tambien que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en esta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debia oír el parecer de las Corporaciones científicas y admi-

nistrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no se acceda á la pretension de los interesados, y la Real Academia de Medicina, despues de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por estos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

1.º Que se desestime la instancia.

2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenacion mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el periodo de seis que para la observacion señala el art. 6.º del Real decreto.

3.º Que en los Establecimientos donde haya dementes en reclusion, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion.

Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanias.

De órden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentran de todo punto infundada la pretension que ha dado origen á la formacion de este expediente.

En rigor, no merece refutacion seria el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradores á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposicion establezca prudentes requisitos para evitar



en lo posible que se recluya, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprendiese la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comision de delitos ó á castigarlos, se lastima á la universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta mision que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso; y como por desgracia, no solo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierre en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sinó que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administracion pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que ni persona ni colectividad alguna se puede considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su mision previsora, y solo les quedará llenar la de procurar el castigo de los delincuentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmacion de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de estos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictámen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopcion de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curacion, en que solo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas

de curacion, de la obligacion de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepcion que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnacion que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instruccion del expediente judicial que se debe formar para la reclusion de aquellos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que reviste en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, habrá de solicitarlo el pariente mas próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el artículo 4.º se establece que la observacion, sin mas requisitos que los expresados, solo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observacion instruir el oportuno expediente judicial, disposicion que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella, con determinados intervalos, el período de observacion pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, segun el art. 5.º solo se consiente el ingreso en observacion en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó *sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente*, no podrá ser recluido sinó previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones, resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comision de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el expediente judicial, es sumarisimo, y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitacion mas breve aun, tan breve que á los interesados solo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del

Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposicion exige no puede perjudicar en lo mas mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicacion del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarsé á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca mas será la publicidad que alcance el triste suceso con la instruccion del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada mas natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de otra suerte no quedaría debidamente garantida la seguridad individual y sería mas fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como dispone con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observacion, porque de otra suerte se desnaturalizaría por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distincion que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observacion ni para reclusion, sinó para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aun en los casos de alineados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curacion de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictámen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observacion de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observacion el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista de lo

que ahora indica la Real Academia de Medicina, creen que no habia inconveniente en modificar el art. 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observacion pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto á la última parte de la peticion de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares solo se necesitara una instancia del pariente mas próximo y una certificacion de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta enunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con mas rigor deben cumplirse las disposiciones de aquel, porque por regla general la codicia de disfrutar ajenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepcion, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese mas fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictámen parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curacion, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observacion podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusion que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion; y á los propietarios de las casas de



curacion, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observacion, y que este habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanias.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolucio en la Gaceta de Madrid para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(De la Gaceta núm. 29.)

## GOBIERNO CIVIL.

### DIPUTACIONES.

#### Circular.

La sesion para que convoqué á la Excm. Diputacion provincial en circular publicada en el Boletín oficial de 27 de Enero último, no pudo tener efecto por falta de suficiente número de Sres. Diputados.

En su consecuencia he acordado convocarla nuevamente para el dia 16 del actual, á las doce de la mañana, en el salon del Palacio provincial destinado á aquel objeto, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Aprobar el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio.

2.º Sobre exámen de los gastos que se ocasionan con motivo de las Cárceles de Audiencia y la insuficiencia del crédito consignado para esta atencion en el presupuesto ordinario del presente ejercicio.

3.º Sobre el medio mas adecuado de satisfacer las pensiones de lactancia, para evitar toda clase de abusos en la cobranza de las mismas.

4.º Acordar las condiciones que deben reunir los que sean nombrados comisionados de apremio.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los expresados Sres. Diputados, á quienes encarezco la puntual asistencia.

Burgos 8 de Febrero de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

En la Gaceta de Madrid de 28 de Enero último se halla inserta la

Real orden siguiente y el cuadro distributivo á que la misma se refiere:

«Ministerio de la Guerra.—Real orden. — Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Criacaballar, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas en la próxima primavera, debiendo abrirse al servicio público el dia 15 de Febrero las paradas que se señalan en el mismo á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde dicha fecha al 1.º de Marzo las de las de Jaen, Granada, Murcia, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Madrid; y del 1.º al 15 del mismo las de Castilla la Vieja, Burgos, Galicia, Asturias, Navarra, Vascongadas y Aragon.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1887.—Castillo.—Sr. Director general de Administracion militar.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos en los cuales se establecen las paradas, recomendándoles que atiendan á su buena colocacion en obsequio al mejor servicio.

Burgos 5 de Febrero de 1887.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Cuadro que se cita en la precedente Real orden, en lo respectivo á esta provincia.

Puntos en que se establecen las paradas.	Dotacion que se señala.		
	Caballos	Cabos.	Soldados
Burgos.....	3	1	2
Soncillo.....	3	1	2

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

#### Circular.

Con el fin de que la recaudacion de los Impuestos á cargo de esta Administracion, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, venidero ya, y descubiertos de años anteriores, se verifique con la regularidad debida, excito el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que procuren realizar el ingreso de los mismos en la Tesorería de Hacienda, dentro de los dias que median hasta el 20 del corriente mes, pues de lo contrario me veré obligado á proponer al Sr. Delgado de Hacienda la expedicion de comisionados de apremio contra los morosos.

Burgos 5 de Febrero de 1887.—El Administrador, Rafael Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que hallándose vacante por defuncion del que la desempeñaba una plaza de Alguacil de este Juzgado, dotada con el sueldo anual de 480 pesetas y derechos asignados al cargo en los aranceles vigentes, he dispuesto se provea con arreglo al art. 571 de la ley orgánica de Tribunales y Real orden de 30 de Enero de 1878.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el art. 570 de la citada ley para el desempeño de aquel cargo presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría de gobierno de este Juzgado dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 29 de Enero de 1887. — José Chinchon Valladar. — Por mandado de S. Sría., Francisco Rodriguez.

### Castrillo del Val.

D. Bernabé Sopena Villamartin, Secretario del Juzgado municipal de Castrillo del Val,

Certifico: que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal á instancia de D. Marcos de la Fuente y Garcia, de esta vecindad, contra D. Cesáreo Marin, mayor de edad, tabernero, vecino de Ezcaray, sobre reclamacion de 180 pesetas, y en rebeldía del demandado por la no comparecencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. — En el pueblo de Castrillo del Val, á 21 de Enero de 1887, el Sr. D. Isidoro Sopena y Tobes, Juez municipal, visto el anterior juicio, entre partes, D. Marcos de la Fuente y Garcia, de esta vecindad, ventero, demandante, contra Cesáreo Marin, tabernero, vecino de Ezcaray, en reclamacion de 180 pesetas:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Cesáreo Marin á que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria pague al demandante Marcos de la Fuente la cantidad reclamada de 180 pesetas, y en todas las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, y por la rebeldía del demandado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. — Isidoro Sopena. — Bernabé Sopena, Secretario.

### Alfaro.

D. Claudio Segura, Escribano del Juzgado del partido de Alfaro,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente sobre declaracion de pobreza á instancia del Procurador D. Cándido Sierra, en nombre y representacion de D.ª Ventura Arellano y Martínez, viuda, vecina de esta Ciudad, para litigar contra D. Justo Fernandez y Fernandez, D. Gregorio Fernandez Sainz y D. Anselmo Mediavilla, vecinos los dos primeros de Rioseras, y el tercero de Vivar del Cid, provincia de Burgos, y en el cual se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Alfaro á 12 de Enero de 1887, el Sr. D. Isidro Siesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por D.ª Ventura Arellano y Martínez, viuda, vecina de esta Ciudad, para litigar contra D. Justo Martinez, D. Gregorio Fernandez Sainz y D. Anselmo Mediavilla, vecinos de Rioseras y Vivar del Cid, sobre cumplimiento de un contrato.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro á D.ª Ventura Arellano y Martínez pobre para litigar con D. Justo Martinez, D. Gregorio Fernandez y D. Anselmo Mediavilla, los dos primeros de Rioseras y el tercero de Vivar del Cid, en el juicio de menor cuantía sobre reclamacion de pesetas procedentes del contrato á que la demanda se refiere, mandando que se le defienda y ayude en tal concepto con los beneficios concedidos por la ley, sin perjuicio del reintegro del papel y pago de costas en su caso y tiempo. Así lo pronuncio, mando y firmo por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará por edictos en las puertas del Juzgado y en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Burgos, mediante la rebeldía de los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose para ello los correspondientes oficios. — Isidro Siesa.

Publicacion. — Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Isidro Siesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Alfaro á 12 de Enero de 1887, de que yo el Escribano doy fe. — Claudio Segura.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado á la letra bien y fielmente con su original, á que me remito. Y cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, en Alfaro á 20 de Enero de 1887. — Claudio Segura.



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado municipal de Burgos.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	»	2	2	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	1	»
24	1	3	4	»	»	»	4
25	2	3	5	»	»	1	5
26	1	3	4	»	»	»	4
27	»	1	1	»	»	»	1
28	3	»	3	»	»	»	3
29	1	1	2	1	»	1	3
30	»	»	»	»	»	»	»
31	2	1	3	»	1	1	4
	10	14	24	1	1	2	26

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuolos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuolas.	Total.	
21	4	»	»	4	2	»	»	2	6
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	1	2	1	»	»	1	3
24	»	»	»	»	2	2	»	4	4
25	»	»	»	»	1	»	2	3	3
26	1	»	»	1	2	»	»	2	3
27	»	1	»	1	2	»	»	2	3
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	1	»	»	»	2	»	1	3	4
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	10	2	1	13	12	2	3	17	30

Burgos 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.—El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

*Ayuntamiento de Gumiel de Izan.*

Autorizado este Ayuntamiento para construir un edificio de nueva planta con destino á dos Escuelas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros en esta villa, con arreglo al proyecto facultativo, compuesto de memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas establecidas por el Arquitecto de la Real Academia D. Severiano Cecilia, esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta la ejecucion de dichas obras bajo el tipo del presupuesto, que asciende á 26.169 pesetas 65 céntimos.

Además de las condiciones que se establecen en el proyecto facultativo, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa para conocimiento de los que deseen mostrarse licitadores en la

subasta, servirán de base para la misma las que á continuacion se expresan.

Gumiel de Izan 3 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Antonio Martin. —Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Elías Martin.

*Condiciones que se citan.*

1.<sup>a</sup> Las obras comprendidas en el proyecto son las de construccion de un edificio de nueva planta para dos Escuelas de niños de ambos sexos, con habitaciones para los Maestros.

2.<sup>a</sup> El importe del presupuesto asciende á la cantidad de 26.169 pesetas 65 céntimos, cuya suma servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan, sin que el contratista tenga derecho al abono de ninguna indemnizacion.

3.<sup>a</sup> A toda proposicion que se presente deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento la cantidad de 785 pesetas 8 céntimos, equivalentes al 3 por 100 del tipo de la subasta.

4.<sup>a</sup> El contratista antes de extenderse la escritura deberá depositar como garantía en cualquiera de dichas dos cajas el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate.

5.<sup>a</sup> El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones contenidas en los pliegos de condiciones del proyecto y las del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales de este contrato.

6.<sup>a</sup> Para la ejecucion de las obras se señala el plazo de 15 meses, á contar desde el dia en que le fuere notificada al contratista la aprobacion del remate.

7.<sup>a</sup> Tan luego como estén terminadas las obras se practicará por el Arquitecto la recepcion provisional, extendiéndose acta que así lo acredite.

8.<sup>a</sup> El contratista responderá durante el plazo de dos meses de las obras ejecutadas, transcurridos los cuales se efectuará la recepcion definitiva, de lo cual expedirá el Arquitecto el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista.

9.<sup>a</sup> Solo se le abonará al contratista la obra que realmente ejecutó, á cuyo efecto el Arquitecto practicará la correspondiente medicion y liquidacion.

10. Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento y los demás que ocurriesen serán de cuenta del contratista.

11. El remate tendrá lugar el dia 14 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones de la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó

Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. Las proposiciones que se hagan serán extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados, y dentro de ellos deberá acompañarse el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

13. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 22, correspondiente al dia 8 de Febrero de 1887, y de las condiciones que se exigen, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construccion de un edificio de nueva planta en la villa de Gumiel de Izan con destino á dos Escuelas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros, por la cantidad de (en letra) pesetas, y con estricta sujecion á los planos, presupuesto y demás condiciones.

(Fecha y firma del licitador).

*Alcaldía de la Merindad de Castilla la Vieja.*

Comprendido en el alistamiento de mozos de este distrito para el actual reemplazo el mozo Pedro Ugidos Gonzalez, hijo de Blas y Lucia, que ha poco se ausentaron del pueblo de Remolino, ignorándose su actual paradero, suponiendo residen en la provincia de Leon, se le cita por medio de este anuncio para que el dia 13 del corriente á las ocho de la mañana se presente en la casa consistorial de este distrito al acto de clasificacion y declaracion de soldados, apercibido que de no verificarlo se le instruirá expediente y declarará prófugo.

Merindad de Castilla la Vieja 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Varona.

*Hospital militar de Burgos.*

Estado de los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares para la contratacion del lavado de ropas de este Establecimiento anunciada para el dia 19 de Febrero próximo.

Ropas.	Precios límites. — Pesetas.
Cabezales .....	0'04
Camisas.....	0'11
Cubre-camas .....	0'11
Capotes.....	0'25

Delantales.....	0'04
Fundas de cabezal.....	0'04
Gorros.....	0'04
Mantas.....	0'11
Manteles.....	0'04
Sábanas.....	0'11
Servilletas.....	0'04
Telas de colchon.....	0'11
Idem de jergon.....	0'11
Toallas.....	0'04

Burgos 31 de Enero de 1887.—El Director administrativo, Luis Altolaquirre.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se vende un caballo excelente para semental, para silla y tiro, de raza andaluza, muy manso.

En Burgos, calle de San Juan, núm. 7, darán razon. 1—2

*Aviso importante.*

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del pais, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 16—30

**FÁBRICA Y ALMACEN DE CALZADO de Felipe Bonis.**

*Plaza Mayor, 4, Burgos.*

Para evitar las humedades hay un gran surtido de chanclos de goma para señoras, caballeros y niños.

Para comodidad y abrigo estufillas suizas desde 3 pesetas en adelante.

Para los Sres. Sacerdotes botinas piel mate ó becerrillo, cañas de paño, dos suelas, á precios económicos.

Además hay grandes existencias de calzado hecho de diferentes clases y precios, así como botas altas y polainas de becerrillo y charol vaca, construyendo tambien á la medida. reformas se deseen. 4—4

**Cueros.**

Se compran en el almacén de curtidos de José P. Dorransoro, calle de la Paloma, núm. 29, y frente á las trojes del Cabildo. En dicho almacén hay un gran surtido de géneros para zapateros y guarnicioneros á precios económicos. 11—20